

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 11347

Artículo 1.- El tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos, será regido exclusivamente por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2.- A Los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

Residuos patogénicos: Todos aquéllos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, y causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera; que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos o animales), así como también en la investigación; y/o producción comercial de elementos biológicos.

Generadores: Persona física o jurídica pública o privada que produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo Provincial fijará oportunamente el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 4.- El órgano de aplicación, establecerá, a los efectos de esta ley, regiones sanitarias y centros de despacho, transferencia y/o disposición final de los residuos.

Artículo 5.- El órgano de aplicación coordinará la actividad de los organismos públicos y/o privados que generen residuos patogénicos, pudiendo conceder o concesionar su tratamiento, transporte y/o disposición a entidades privadas.

Artículo 6.- El órgano de aplicación designará la entidad u organismo que tendrá a su cargo el registro y clasificación de los residuos a efectos de esta ley, con el fin de posibilitar un mejor contralor y cumplimiento de la misma.

Artículo 7.- Autorízase al órgano de aplicación a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, en el marco de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8.- Serán pasibles de las penas que imponga el Código de Faltas, sin perjuicio de otras accesorias que establezca la reglamentación, los organismos o entidades que transgredan disposiciones de la presente ley. (Artículo observado por decreto de promulgación. Veto parcial aceptado: 02/12/1993).

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Artículo 10.- Derógase toda otra normativa que se oponga a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.